

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTIMA LA SOLICITUD DE EXENCIÓN DE  
CÓMPUTO PUBLICITARIO PRESENTADA POR LA FUNDACIÓN  
ATRESMEDIA**

**EC/DTSA/080/16/FUNDACIÓN ATRESMEDIA**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 20 de diciembre de 2016

Visto el procedimiento relativo a la exención de cómputo publicitario solicitada, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES**

**Único.-** Con fecha 13 de diciembre de 2016 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la FUNDACIÓN ATRESMEDIA por el que solicita la exención de cómputo publicitario para la difusión por televisión de un spot, cuya grabación aporta, con motivo del lanzamiento de una nueva campaña “Grandes profes 2017”, que tiene como objetivo dar a conocer el evento organizado y diseñado para aportar valor, motivar e inspirar y agradecer a las maestras y maestros todo el trabajo realizado.

➤ Descripción del anuncio:

Se trata de un spot de 29 segundos de duración en el que se quiere dar a conocer el evento organizado por la Fundación Atresmedia en el cual se pretende ofrecer a los profesores nuevos conocimientos, competencias y herramientas que puedan facilitarles su labor educativa.

El spot finaliza con los logos de las entidades colaboradoras: Fundación Atresmedia, Santillana y Samsung junto el eslogan de la campaña: “*Juntos por la educación*”.

➤ **Compromisos:**

La solicitud de excepción de cómputo publicitario viene acompañada de los siguientes compromisos asumidos por la CORPORACIÓN ATRESMEDIA:

- a) La difusión del mensaje será gratuita.
- b) El único objetivo es producir un beneficio en el ámbito de la educación y en particular para aportar valor y rendir homenaje a los profesores.
- c) La aparición en pantalla de las empresas "Santillana" y "Samsung", como empresas colaboradoras, se limitará a la aparición de sus logos en la cartela final.
- d) Ni el anuncio, ni el evento, supondrá beneficio comercial alguno para estas empresas, ni directo ni indirecto, ni tampoco existirá en el anuncio o en el evento promoción implícita o explícita de productos o servicios de las citadas empresas.
- e) La referencia a las empresas colaboradoras se limitará a la aparición de sus logos en la cartela final.
- f) En el mensaje no habrá ninguna referencia a los productos o servicios de estas empresas.
- g) Las diferentes ponencias de los expertos, no harán referencia ni analizarán los productos y servicios ni de Santillana ni de Samsung.
- h) Aun cuando en particular Santillana se dedique al mundo de la educación, sus productos o servicios no serán objeto de ninguna de las ponencias.
- i) Las empresas colaboradoras no tendrán acceso a la base de datos de asistentes en ningún momento y desconocerán el perfil y procedencia de los mismos.
- j) La difusión del apoyo en la realización del encuentro de los mecenas quedará reflejada, exclusivamente, en la cartelería, acreditación y en el marco del streaming, por el que todos aquellos profesores que no pueden disfrutar de las ponencias en directo tengan la posibilidad de vivirlas desde sus dispositivos.

- k) La participación "activa" de las empresas colaboradoras en el evento se reduce a un saludo de bienvenida.
- l) La presencia física en el hall, por parte de los mecenas, consistirá en un stand en el que se realizará una actividad de entretenimiento para los asistentes en espera a la entrada en salas para las ponencias. Santillana, en esta zona, tendrá un fotomatón para realizar fotografías recuerdo y Samsung tendrá una experiencia de realidad virtual.
- m) Los profesores acuden de manera particular en su tiempo libre y no consiguen créditos por ello.
- n) El encuentro es completamente gratuito para los profesores.
- o) En ningún momento se realiza ningún tipo de contraprestación económica con los invitados al encuentro.

## II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.- Habilitación competencial

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, atribuye en su artículo 9.11 a este organismo el ejercicio de la función de resolver sobre el carácter no publicitario de los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, previa solicitud de los interesados, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA).

La Disposición referida establece que *"No tienen la consideración de publicidad los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, difundidos gratuitamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley. A los efectos del cómputo previsto en el apartado 1 del artículo 14, la autoridad audiovisual competente podrá resolver, a solicitud de los interesados y previamente a su emisión, sobre la no consideración como mensajes publicitarios de estas comunicaciones"*.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### Segundo.- Análisis de la solicitud

El apartado 24 del artículo 2 de la LGCA define la *Comunicación comercial audiovisual como "Las imágenes o sonidos destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física*

*o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes o sonidos acompañan a un programa o se incluyen en él a cambio de una contraprestación a favor del prestador del servicio [...]”.*

Mientras, por su parte, el apartado 25 del referido artículo 2 de la LGCA se refiere a los mensajes publicitarios en los siguientes términos *“Toda forma de mensaje de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes inmuebles, derechos y obligaciones.”*

Una vez analizado el spot publicitario suministrado por la FUNDACIÓN ATRESMEDIA se ha podido comprobar que al final del mismo aparecen en pantalla los nombres de dos entidades privadas que participan o colaboran, directa o indirectamente, en las jornadas.

De conformidad con lo establecido en el apartado tercero del Acuerdo de esta Sala por el que se definen los criterios a aplicar en los procedimientos de exención de cómputo publicitario, aprobado el día 9 de julio de 2015, las simples alusiones en pantalla a los apoyos económicos prestados por entidades privadas a las acciones de servicio público o de interés social promovidas por los operadores de comunicación audiovisual televisiva (rótulos con las marcas de los patrocinadores o alguna presencia visual o verbal de las mismas), podrían ser autorizadas siempre previa evaluación, caso por caso, por esta Comisión.

Por tanto, para que se puedan autorizar exenciones a los mensajes publicitarios en los que se citen o aparezcan en pantalla las colaboraciones a las que se refiere el párrafo anterior, es necesario analizar las características de cada acción específica y determinar si puede aplicarse la citada exención.

En el caso que nos ocupa y habida cuenta de los compromisos asumidos por la FUNDACIÓN ATRESMEDIA con relación a aquellos aspectos que podían condicionar el aprovechamiento comercial del evento por parte de las empresas colaboradoras, se concluye que, siempre que se cumplan los citados compromisos, el spot reunirá los requisitos exigidos por la Ley para la exención de cómputo publicitario pues, en este caso, estaremos ante un anuncio cuyo único objetivo es producir un beneficio en el ámbito del interés público que carece, a su vez, de naturaleza comercial.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**Único.-** Estimar la solicitud de exención de cómputo publicitario, presentada por la FUNDACIÓN ATRESMEDIA, en relación con el anuncio de la Campaña “Grandes profes 2017”.

La concesión de esta exención de cómputo queda condicionada al cumplimiento de los compromisos asumidos por la FUNDACIÓN ATRESMEDIA en su escrito de solicitud y relacionados en el antecedente de hecho único de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.